

DECRETO NÚMERO 3 2 7 DE 2020

15 de octubre de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARÀ EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA -QUINDÍO"

El alcalde de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 24 superior, artículos 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 1 y 2 de la Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece que: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010 establece que "en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

De igual forma el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 prescribe "Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo, los Agentes de Tránsito y Transporte".

Que el artículo 6º de la Ley 769 de 2002 señala:

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.





DECRETO NÚMERO 3 2 7 DE 2020

de octubre de 2020

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.".

Que el artículo 7º de la Ley 769 de 2002 preceptúa: "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público". A su vez, el artículo 119 lbídem denota que: "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 indica "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.".

Que el artículo 6º de la Ley 1964 de 2019 establece "Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.".

Que el Plan Local de Seguridad Vial del Municipio de Armenia PLSV 2016 – 2021 "Soluciones sencillas para un armenia diferente"; dentro de los estudios pertinentes determinó lo siguiente: "Que las calles 19 y 21 se encontraban en el rangos de eventos de accidentalidad de 104 - 118 eventos anuales; las calles 23, 22,13,20,11,12,15,17 se posicionaban en el rango de eventos de 52 y 88 accidentes al año, como también las calles 18, 24, 14 está en el rango de 30 y 45 eventos anuales; las calles 14 y 16 entre los eventos de 10 y 28 accidentes anuales; por último, dicho plan estableció que las calles 17 a 21 son consideradas como las de mayor congestión vehicular en la ciudad".

Que en la actualidad se vienen adelantando distintas obras públicas dentro del Municipio, entre las cuales se tiene la obra de ampliación del puente de los Quindos, ubicada en la Calle 50 entre la glorieta del barrio Los Naranjos y el semáforo del barrio Los Quindos; la obra de rehabilitación de la Carrera 19 sectores Calles 15, 16, 17 y 19; la construcción del paradero con espacio público frente al Hospital San Juan de Dios; construcción del terminal de ruta del barrio Puerto Espejo; construcción de red de alcantarillado de la EPA sector barrio La Castellana calle 14 Norte Carrera 12 y Carrera 12 entre Calles 12 Norte y 14 Norte.

Que con la ejecución de las mencionadas obras públicas, y otras mas que tendrán su ejecución entre los meses de octubre, noviembre y diciembre, el tránsito y la movilidad se ven afectados de manera directa y es necesario que desde la administración municipal se tomen las medidas necesarias para mitigar dicha afectación y por ende se pueda garantizar un mejor flujo vehicular y peatonal.





DECRETO NÚMERO 3 2 7 DE 2020

1:5 U de octubre de 2020

Que con la intención de conocer el impacto y la realidad de la movilidad con respecto a las restricciones que actualmente están vigentes, fue necesario establecer mesas técnicas con los diferentes sectores y gremios relacionados con la movilidad, en aras de construir consensos sobre el beneficio de las restricciones a la movilidad contenidas en el presente acto administrativo.

Que el ingeniero en transportes y vías ÓSCAR MIGUEL PORRAS ALARCÓN, profesional universitario adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), emitió concepto técnico de medida de gestión de tránsito en la cual hace un análisis del flujo vehicular, sitios de congestión, y neurálgicos de tránsito de la ciudad, obras en desarrollo e impacto socio – económico de la medida, consignando la necesidad de implementar nuevas medidas del sistema de pico y placa dentro del Municipio de Armenia.

Que conforme a los estudios realizados por la profesional especializada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. – MARIA FERNANDA LÓPEZ SIERRA, sobre el mapa de ruido y contaminación ambiental del municipio de Armenia, durante los años 2018 y 2019 se evidencia una contaminación por ruido en la ciudad del 97% en el día y 99% en la noche, datos obtenidos mediante un sistema de monitoreo continuo; a la vez atendiendo las sugerencias del Dr. JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO, director de la C.R.Q, respecto de los instrumentos legales de la administración municipal para tomar decisiones frente a dicha problemática para definir el perímetro para el pico y placa y la reubicación de diferentes actividades generadoras de ruido, viables para la modificación e implementación de un nuevo decreto sobre pico y placa.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. RESTRINGIR el tránsito de vehículos automotores particulares durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas así:

DÍA	ÚLTIMO PLACA	DIGITO	NÚMERO
Lunes		1-2	
Martes		3-4	
Miércoles		5-6	
Jueves		7-8	
Viernes		9-0	

ARTÍCULO SEGUNDO. RESTRINGIR el tránsito de vehículos automotores particulares durante los días hábiles en toda la ciudad dentro del perímetro urbano, dentro de los siguientes rangos horarios:

- 1. De las 7:00 horas a las 9:00 horas.
- 2. De las 11:30 horas a las 14:00 horas.
- 3. De las 17:30 horas a las 19:00 horas.

A The same of the

DÍA	ÚLTIMO	DIGITO	NÚMERO
	PLACA		
Lunes		1-2	
Martes	•	3-4	





Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 3 2 7 DE 2020

15 de octubre de 2020

Miércoles	5-6	
Jueves	. 7-8	* !
Viernes	9-0	

PARÁGRAFO PRIMERO: El perímetro urbano de Armenia, se entiende de la siguiente manera:

ORIENTE: desde el puente de La María, salida a Calarcá.

NORTE: por la Avenida Centenario Colegio Gimnasio Contemporáneo; por la Avenida Bolívar hasta la estación de servicio ORO NEGRO (retorno permitido).

OCCIDENTE: salida a la vereda La Cristalina, sector de hojas Anchas, barrio Gran Bretaña y salida a Circasia veredal barrio La Patria, hasta la última manzana de dicho barrio.

SUR-OCCIDENTE: salida hacía Montenegro, quinientos (500) metros después de MERCAR (establecimiento de comercio MOTEL ANKARA) y vía Puerto Espejo – Pueblo Tapao, hasta el conjunto residencial VERDUN.

SUR: Primer retorno vía al aeropuerto después de la glorieta MALIBU.

SUR – ORIENTE, 1 kilómetro después de la vía Jardines – El Caimo, hasta antiguos Talleres Departamentales (Establecimiento de comercio Motel La Finquita).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de la restricción vehicular de que trata el presente Artículo, los siguientes vehículos:

- Vehículos de asistencia médica de urgencias, domiciliarios adscritos, en propiedad o alquiler de empresas cuyo objeto social sea la prestación del servicio de salud, los vehículos para tal fin deberán contar con los logos respectivos del servicio y/o de la empresa a la cual están prestando el servicio.
- 2. Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional, los agentes de tránsito y reguladores de tránsito en sus respectivos horarios laborales.
- 3. Carrozas fúnebres más no el cortejo fúnebre.
- 4. Los vehículos tipo ambulancia debidamente habilitados por la autoridad competente.
- 5. Vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, cruz roja, defensa civil, y cualquier institución dedicada exclusivamente a la atención de emergencias y que se encuentren plenamente identificados y en cumplimiento del servicio.
- 6. Vehículos adaptados y que transporten personas con discapacidad, únicamente cuando se utilicen como medio exclusivo de transporte de las mismas, siempre y cuando la (s) persona (s) estén ocupando el vehículo. Para estos efectos se deberá presentar el certificado médico correspondiente y demostrar la disposición en el vehículo de los medios de ayuda individual (sillas de ruedas, muletas, entre otros).
- 7. Vehículos operativos de empresas de servicios públicos domiciliarios con logotipo que los identifique con presentación del carnet de la empresa, por parte del funcionario o el contratista que los conduzca.
- 8. Grúas de servicio público y particular solo durante la prestación del servicio.
- 9. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de escoltas pertenecientes a la unidad nacional de protección debidamente identificados y durante la prestación del servicio.





DECRETO NÚMERO 327 DE 2020

____**15**_ de octubre de 2020

- 10. Los vehículos de la prestación del servicio de transporte de valores pertenecientes a las empresas autorizadas para tal fin.
- 11. Vehículos autorizados para transporte escolar privado de propiedad de los establecimientos educativos y solo durante la prestación del servicio.
- 12. Vehículos provenientes de otra ciudad o departamento que presenten el comprobante de pago de peaje por los menos,
- 13. 72 horas a la fecha que se solicite, siempre y cuando los vehículos estén matriculados en un organismo de transito deferentes a los existentes en el Departamento del Quindío.
- 14. Vehículos adscritos a empresa de telecomunicaciones radiales, escritas o televisivas plenamente identificados en su parte exterior, con el logo del medio de comunicación, El comunicador deberá presentar el documento idóneo que lo acredita como tal.
- 15. Vehículos Públicos destinados al transporte de alimentos perecederos, debidamente registrados ante la autoridad sanitaria, para lo cual debe exhibir el documento que lo acredita.
- 16. Vehículos pertenecientes a empresa de mensajería, adscritos a una empresa autorizada, para realizar dicha labor para lo cual deberán estar plenamente identificados y durante la prestación del servicio.
- 17. Vehículos oficiales.
- 18. Vehículos automotores impulsados exclusivamente por motores eléctricos.
- 19. Vehículos particulares, en los que transporten Magistrados de los diferentes tribunales, Jueces, Fiscales, Defensor (a) del Pueblo, Contralor (a) Municipal y Departamental, Personero (a), Procuradores Provinciales y Regionales, Obispo, Director del Sena, ICBF, Director de la Cruz Roja, Defensa Civil, Director INPEC, Director de Sena, Director (a) de la Territorial del Ministerio de trabajo, Director (a) de la Territorial del Ministerio de Transporte, Director (a) de Gestión del Riesgo Municipal y Departamental, Diputados del Departamento del Quindío y Concejales del Municipio de Armenia, vehículos públicos asignados a los diferentes Alcaldes del Departamento del Quindío, Registrador (a), siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, lo cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito de la vía pública.

PARÁGRAFO TERCERO: Las anteriores excepciones estarán sujetas a plena verificación de documentación que acredite las calidades que dicen ostentar los conductores y sus acompañantes, los cuales deberán portar carné o identificación de la empresa o entidad para la que laboran o prestan sus servicios; sin perjuicio de que la autoridad de tránsito exija el respectivo certificado de cámara de comercio o copia del contrato vigente para la prestación del servicio.

ARTÍCULO TERCERO: restringir la circulación de vehículos particulares tipo Motocicleta moto triciclos, cuatrimotos y motocarros durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre las calles 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, con restricción del parrillero, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas así:





DECRETO NÚMERO 327 DE 2020

15 (de octubre de 2020

DÍA	ÚLTIMO PLACA	DIGITO	NÚMERO
Lunes		1-2	
Martes		3-4	
Miércoles		5-6	
Jueves		7-8	
Viernes		9-0	

ARTÍCULO CUARTO: restringir la circulación de vehículos particulares tipo Motocicleta moto triciclos, cuatrimotos y motocarros durante los días hábiles en todo el perímetro urbano, dentro de los siguientes rangos horarios:

- 1. De las 7:00 horas a las 9:00 horas.
- 2. De las 11:30 horas a las 14:00 horas.
- 3. De las 17:30 horas a las 19:00 horas.

DÍA	ÚLTIMO PLACA	DIGITO	NÚMERO
Lunes		1-2	
Martes		3-4	
Miércoles		5-6	
Jueves		7-8	
Viernes		9-0	

PARÁGRAFO PRIMERO: El perímetro urbano de Armenia, se entiende de la siguiente manera:

ORIENTE: desde el puente de La María, salida a Calarcá.

NORTE: por la Avenida Centenario Colegio Gimnasio Contemporáneo; por la Avenida Bolívar hasta la estación de servicio ORO NEGRO (retorno permitido).

OCCIDENTE: salida a la vereda La Cristalina, sector de hojas Anchas, barrio Gran Bretaña y salida a Circasia veredal barrio La Patria, hasta la última manzana de dicho barrio.

SUR-OCCIDENTE: salida hacía Montenegro, quinientos (500) metros después de MERCAR (establecimiento de comercio MOTEL ANKARA) y vía Puerto Espejo – Pueblo Tapao, hasta el conjunto residencial VERDUN.

SUR: Primer retorno vía al aeropuerto después de la glorieta MALIBU.

SUR – ORIENTE, 1 kilómetro después de la vía Jardines – El Caimo, hasta antiguos Talleres Departamentales (Establecimiento de comercio Motel La Finquita).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida de restricción vehicular de que trata este artículo, A los siguientes vehículos:

1. Motocicletas adscritas a la empresas legalmente constituidas y que presten servicio de mensajería o domicilio, previa inscripción ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, presentando el contrato de trabajo respectivo, certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor de 30 días, RUT, comprobante de pago de parafiscales y seguridad social del último mes, fotocopia de cedula de ciudadanía, fotocopia de la licencia de conducción del conductor, fotocopia de la licencia de tránsito



DECRETO NÚMERO 327 DE 2020

15 de octubre de 2020

del vehículo, seguro obligatorio vigente así como la revisión técnico mecánica vigente, y encontrarse a paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito.

- 2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad de vigilancia privada o de escoltas, siempre y cuando estén prestando el servicio y plenamente identificados.
- 3. Motocicletas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.
- 4. Motocicletas, moto triciclos que transporten personas con discapacidad únicamente cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas, siempre y cuando la persona esté utilizando la motocicleta. Para efectos se deberá presentar el certificado médico correspondiente.
- 5. Motocicletas dedicadas a la vigilancia control y regulación del tránsito durante la prestación del servicio.
- 6. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro y de atención de emergencias, para efectos deberán estar plenamente identificados.
- 7. Motocicletas utilizadas para el mantenimiento y seguimiento de los servicios públicos pertenecientes a las empresas prestadoras o sus contratistas siempre y cuando el conductor se encuentre debidamente identificado y en prestación del servicio.
- 8. Motocicletas impulsadas exclusivamente por motores eléctricos.

ARTICULO QUINTO: Se prohíbe la expedición de permisos especiales de circulación por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en el presente Decreto y en consecuencia no requerirán expedición de permiso alguno.

ARTICULO SEXTO: Como consecuencia de lo preceptuado en el presente Decreto, se dispone a revocar a partir de la publicación del mismo, TODOS los permisos especiales de circulación expedidos a la fecha, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia.

ARTICULO SEPTIMO: A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el 31 de octubre del 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, deberá socializar las medidas de restricción vehicular adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten en los horarios y en las zonas determinadas en los artículos primero y segundo del presente decreto.

ARTICULO OCTAVO: Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir, a partir del primero (1) de noviembre del 2020, se procederá por parte del cuerpo de agentes de tránsito a aplicar las sanciones correspondientes. Lo anterior de conformidad con el literal C Numeral 14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTICULO NOVENO: La Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia y el Área de Comunicaciones del Despacho, adelantaran todas las campañas publicitarias necesarias tendientes a divulgar lo establecido en el presente Decreto.





DECRETO NÚMERO 3 2 7 DE 2020

_____15___ de octubre de 2020

ARTICULO DECIMO: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia implementará la señalización necesaria, tendiente a orientar a los conductores sobre las nuevas disposiciones de restricción vehicular.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto deroga el Decreto 096 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Armenia a los quince (15) días del mes de octubre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Jairo Alonso Escandón – Secretario de Tránsito y Transporte

Revisó y Aprobó: Jhon Edgar Pérez – Asesor Jurídico Municipio de Armeni

Jimmy Alejandro Quintero Giráldo - Director Departamento Administrativo Juffeito